

### **LEY III - N° 7**

(Antes Ley 4304)

ARTÍCULO 1.- Establécese que, a los fines de garantizar el derecho de los consumidores y usuarios, los comercios, unidades de transporte público de pasajeros de corta, media y larga distancia, entidades financieras, agentes de cobro, empresas de servicios públicos, centros de comunicaciones en sus diferentes formas y, en general, cualquier prestador de servicios públicos o privados, deben exhibir en el sitio de pago, boleterías o unidades individuales de transporte; en lugar visible, en letras mayúsculas “negrita” tipo “Arial 26”, el texto del Artículo 9 bis primer párrafo de la Ley Nacional 22.802 que reza textualmente:

“En todos aquellos casos en los que surgieran del monto total a pagar, diferencias menores a CINCO (5) centavos y fuera imposible la devolución del vuelto correspondiente, la diferencia será siempre a favor del consumidor”.

ARTÍCULO 2.- El incumplimiento de lo prescripto en la presente Ley, será sancionado con multa, cuya graduación se establecerá por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 3.- Es autoridad de aplicación de la presente Ley la Dirección de Comercio Interior dependiente de la Secretaría de Estado de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.